



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2013 01458 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ Y OTRO
Asunto	Reconoce personería y niega solicitud de desglose

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Para los fines pertinentes, se desarchiva el expediente de la referencia, a solicitud del apoderado de la parte actora para lo que estime conveniente, el cual permanecerá en la secretaria del Despacho.

Se advierte al apoderado de la parte actora que el desglose de los documentos ya fue retirado el día 25 de noviembre de 2016 por el señor DAVID ALEJANDRO OSPINA, como consta a folios 124 de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8854507129816ab6f97eeca02cef84bf3cd3e18b93c880b1a187d8c6c867a9**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2015-00666 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	JACKSON LEANDRO LOPEZ ALZATE
Demandado	WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ
Asunto	Se ordena enviar copias del expediente

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede es improcedente, toda vez que, si la parte demandante a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho, el libelista puede iniciar proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P

De otro lado se ordena enviar al correo electrónico del señor William Humberto Martínez juridicoasociados20@hotmail.com. el link del expediente una vez escaneado.

Finalmente, se le hace saber al señor William Humberto Martínez, que el demandante puede realizar la consignación en la cuenta de este Despacho (050012041017) o en la cuenta que acuerden las partes, toda vez que en la sentencia no se indicó a que cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083eca6487f462c6403026385a825bdeb448163353e57ba68f393b289f7d2a9**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS JARAMILLO ROMERO
DEMANDADO	MARTA LUCÍA JARAMILLO MONSALVE Y OTRO
RADICADO	050014003017 2018-0044300
ASUNTO	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes se incorpora DESPACHO COMISORIO No.34 del 22 de julio de 2019 proveniente de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA PERMANENCIA CUATRO TURNO DOS DE MEDELLIN, quien, ordenó el 5 de julio de 2022, la devolución de esta comisión que les llegara del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, toda vez que han transcurrido más de seis meses sin que tengan conocimiento de nuevas actuaciones o interés de continuar con la diligencia.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5bbba08fe8ab26fd0c7cac13614d9aa62cd43ecd4e0c02db820f6613be37**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00288 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	RUBEN DARIO ZAPATA CHICA
Demandado	JUAN FELIPE GOMEZ RAMIREZ
Asunto	Incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informa que no se ha podido instalar la valla en el vehículo objeto de este asunto, toda vez que el vehículo fue secuestrado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, el cual ya ordenó la entrega.

Que una vez se tenga el vehículo materialmente se procederá a fijar la valla y se allegará el registro fotográfico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215d6bae62e8141789b0a61eee090d70c0abf5be8c89f30eca00b5e756512db**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00775-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	OFELIA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ
DEMANDADO	HIDALID SÁNCHEZ VALENCIA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente la providencia del trece (13) de agosto de 2019, que inicialmente libró mandamiento de pago ejecutivo, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1** El trece (13) de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de OFELIA MARÍA ESCOBAR ÁLVAREZ y, en contra de HIDALID SÁNCHEZ VALENCIA, en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer.
- 1.2** El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra del auto descrito en el numeral anterior y, después de practicado un control de legalidad oficioso, se tuvo como oportuno.
- 1.3** El veinticuatro (24) de junio de 2022, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho.
- 1.4** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno contestó el recurso de reposición.

1.5 Finalmente, se aclara que, el ocho (08) de abril de 2021, el Despacho dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora en cuanto a las pretensiones y la estimación razonada de perjuicios, así como librar nuevo mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo, el análisis en la presente providencia se circunscribe al mandamiento emitido el trece (13) de agosto de 2019.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1 El argumento del recurrente se centra en señalar que, el documento aportado como título ejecutivo es de los denominados complejos y/o compuestos, pues contiene obligaciones recíprocas para las partes, por lo tanto, si el demandante pretende exigir su ejecución, debe acreditar que cumplió con sus obligaciones, lo cual, según él, no ha acreditado.

Adicionalmente, manifiesta que el acta de audiencia de conciliación procesal, no constituye por sí solo, título ejecutivo, pues, para ello requiere integrarse con otros documentos o pruebas ligadas entre sí.

3. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El argumento del apoderado de la parte demandante, para controvertir el recurso de reposición, se centra en señalar que, en el dictamen pericial que obra en el expediente digital, se detalla el estado actual del inmueble, evidencia con material fotográfico el restablecimiento del servicio de tuberías del baño de la alcoba, zona de ropas y patios, lo cual respalda el cumplimiento por parte de la demandante. Además, que ambas partes fueron citadas a audiencia por el presunto comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, a la cual la demandada no se presentó, reiterando su incumplimiento.

Que con el presente proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que se encuentran incumplidos parcialmente, tratándose de una obligación de hacer a cargo de la demandada, los cuales se detallan tácitamente en las pretensiones sobre los puntos que generaron los incumplimientos. El documento que materializa la obligación de manera clara expresa y exigible es el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo con la

cual se dio por terminado el proceso verbal sumario entre Ofelia María Escobar Álvarez e Hidalid Sánchez Valencia con radicado 2015-1691 adelantado en este Despacho. En consecuencia, solicita no reponer el mandamiento de pago inicialmente librado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, son idénticas las razones que motivaron al demandado a presentarlo, a las expuestas en contra del auto del ocho (08) de abril de 2021, así, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer y que coinciden con las expuestas en providencia del trece (13) de mayo de 2022:

4.1.1. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*** (negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la valoración de los documentos allegados con la demanda, se ha hecho de manera conjunta, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada. Así, cuenta el Despacho con elementos de juicio necesarios para concluir que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las prestaciones que debe cumplir la demandada en beneficio de la demandante, es decir, la obligación de hacer está justificada.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el acta de conciliación procesal no constituye por sí misma, un título ejecutivo, pues como se vio, al

tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se encuentran reunidos los requisitos para considerarla como tal, toda vez que, el numeral cuarto del acta establece expresamente las obligaciones de hacer a que se comprometieron las partes, aunado a lo establecido en el numeral quinto que dispone de manera textual que *“La presente acta presta mérito ejecutivo ante el incumplimiento de cualquiera de las partes”*.

4.1.2. Aunado a lo anterior, y como se expuso en providencia del dos (02) de agosto de 2019, la doctrina enseña que: *“Manifiesta es la importancia que presenta el art. 306 del C.G.P., pues adopta como regla general, tal como antes se expuso, la atinente a que el juez de conocimiento será el mismo de la ejecución de la providencia que lo amerite, al igual que se atempera el exceso de formalismo de señalar que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo (...) Se precisa en esta norma que **también se acude a ella para lograr la efectividad de las “obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”**. De acuerdo con lo anterior, si dentro de un proceso declarativo se lleva a cabo cualquier audiencia de conciliación y como resultado de ella se finaliza el proceso, o si las partes por fuera de los mismos llegan a una transacción (...) **si no se cumple con lo acordado bastará que el acreedor lo asevere y se despache el mandamiento de pago (...)**”*.¹ De esta manera, es claro que el acta de conciliación objeto de ejecución, contiene obligaciones de hacer a cargo de ambas partes, las cuales si bien, fueron cumplidas por la parte ejecutante, no ocurre lo mismo con la ejecutada, lo que justifica el proceso e impide reponer la providencia atacada.

4.2. En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por las razones expuestas por el Despacho y sustentadas en la ley, jurisprudencia y doctrina.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de agosto de 2019 y, en consecuencia, conservar el mandamiento de pago librado en los mismos

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, pags. 711 a 714.

términos descritos en la providencia del ocho (08) de abril de 2021 que dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora en cuanto a las pretensiones y la estimación razonada de perjuicios, así como librar nuevo mandamiento de pago ejecutivo; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con el trámite propio de este tipo de proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
No repone 2019-00775

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a1776588245a73f409d82a5d9bd1e6b61a66327abce5d843b70e2e27e0807**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 00059 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDIFICIO ARISTIZABAL P.H.
Demandado:	MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cuenta de cobro expedida por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de

la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO ARISTIZABAL P.H., en contra de MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$85.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$29.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$85.000, para un total de las costas de **\$114.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fa0e5085aa26fbee3283dc7130a354b1c1ab775df15f33a1623b7462b34b1**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN c.c. 634.668 BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA c.c.22.157.727
INTERESADOS	LEIDY DIANA CARO VARGAS c.c.1.017.145.462 YULI ANDREA CARO VARGAS c.c.1.017.124.421 Ambas actúan en representación del causante OSMAN DE JESUS CARO AVENDAÑO hijo legítimo de los causantes ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN Y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA
RADICADO	050014003017 2021-0066500
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5030078, con dirección catastral carrera 54 B No.79-47 nomenclatura urbana de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad de los causantes, ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN, quien en vida se identificaba con la c.c. 634.668 y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA, quien en vida se identificaba con la c.c.22.157.727, se decreta su secuestro, el cual se encuentra ubicado en:

- 2) CARRERA 54 B No.79.47 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LOTE No.1

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

De otro lado, a solicitud del DR. FEDERICO RESTREPO SERRANO con c.c.Nro. 71.619.494 de Medellín y tarjeta profesional (T.P.) Nro. 59.662 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena el envío del link del expediente al correo electrónico: federico.restrepo@unaula.edu.co.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee7e50916f4274c4a0731e4b913bacb16917d79aa63f171e640fc0189cc1994**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00769 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ASOCIACION MUTUAL CONSOLIDARIDAD
Demandado:	CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ASOCIACION MUTUAL CONSOLIDARIDAD, en contra de CARLOS MAURICIO VASCO ECHAVARRIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$50.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$50.000, para un total de las costas de **\$50.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f896eed6da79ebae4bbb939a9d549bf9fe6a4e005aa57a79c35543fe18104**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01052 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.673.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$27.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$3.673.000, para un total de las costas de **\$3.700.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c545152bf57150d5d02811bcbb56144e04f3f267d955a0a89d59e595cf54b099**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01091 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ Y BLANCA NORA JARAMILLO DE RAMIREZ
Demandado	EDGAR ANDRES JARAMILLO GOMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GOMEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc9c3fbb0b1694336e473a500f0216f5fcd7e69232afc4023525dd275c81d9**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01244
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ALFONSO ALVAREZ JIMENEZ
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento secuestro

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se le dé impulso al proceso, se le hace saber a la misma que mediante providencia de febrero 22 de 2022, se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de placas USY 778 por el pago de la mora, levantamiento que fue comunicado a la Policía Nacional, Sección Automotores – SIJIN, mediante oficio 536 de abril 21 de 2022 y enviado al correo electrónico de la mencionada entidad el día 2 de mayo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena compartir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, a fin de que verifique lo informado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccb866397ed1d455cc618bc37198767a7765e853c3296d94410359d6c252e0**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Decreta embargo y secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-316690, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-316690, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ.

Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

Los linderos de los bienes inmuebles se deberán aportar al momento de la práctica de la diligencia.

2° Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice



dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc08f3c074a10ad68da2369e253f923c734638719059b8dd77f6d0dee6568cb**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.
Causante	UBERNEY SUAREZ GIRALDO Y BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado UBERNEY SUAREZ GIRALDO.

Teniendo en cuenta que el señor UBERNEY SUAREZ GIRALDO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f0eca85259e1353921db4f80508b76fa79dd760c4f70605a71574a5880000**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00073 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	NATALIA VELILLA
Asunto	Se incorpora notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada NATALIA VELILLA, se advierte que la misma no se surtió en legal forma y conforme a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, pues en la misma se le concede el termino de 5 días para comparecer al Juzgado a recibir notificación situación que ya no es necesaria, a reglón seguido se le advierte que dispone el termino de cinco días para cancelar la obligación o de 10 días para proponer excepciones como si la notificación se tratara de un proceso ejecutivo y además de lo anterior no se le hace la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada en los términos de la norma citada, enviado con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmp17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d035f4c809c446fc611e4202b3973f61f12dc2905b985a286f1d8bbe2dc757**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO	MANUELA BUITRAGO HENAO C.C.1.036.662.813
RADICADO	050014003017 2022-0015100
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta por parte de TIEMPOS S.A., quien informa que la demandada, MANUELA BUITRAGO HENAO con C.C.1.036.662.813, no labora al servicio de dicha entidad desde el 24 de diciembre de 2021.

De otro lado, se ordena oficiar a la EPS SURA a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de MANUELA BUITRAGO HENAO con C.C.1.036.662.813, además del correo electrónico.

Háganse las advertencias legales.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f14d7a08be4aac259fcbc998ec01996fef08ebb094049f1e070141cba361**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00162 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LUIS ALBERTO RESTREPO OTALVARO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$838.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.445 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$838.000, para un total de las costas de **\$852.445**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ab5c4a54e2d0393a2d783fa8d9d88cdc1d62c0b0bc8f6749853b4f6d588f40**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00229 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUROPACK SYSTEM S.A.S.
Demandado	PRODUCTORA NACIONAL DE BELLEZA S.A.S. "PRONABEL S.A.S."
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d6878a68819c376a9ed70ca124d599104b62ccce56fb9d872d2f0d2b0e10e**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00294 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIA LA PLAYA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS CAROLINA DEL CARMEN RHENALS FIGUEREDO Y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ
Asunto	Requerir previa terminación

Previo a darle tramite a la anterior solicitud, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare a este Despacho si la terminación del proceso es solamente en lo relacionado con la demandada CAROLINA DEL CARMEN RHENALS FIGUEREDO o si la misma también abarca a todas las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969733ec1626ca9e51854addc4e1ca00b87c86562899846c30e1cbd661bbba99

Documento generado en 19/07/2022 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00358 00
Proceso	Divisorio
Demandante	JOSE LUIS OQUENDO MENDOZA
Demandado	LUZ EDDY ARANGO TAPIAS Y OTROS
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación aviso y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío del aviso a los demandados JULIETH PATRICIA VELEZ, RUTH YULIMA TAPIAS ARANGO, LUZ EDDY ARANGO TAPIAS, MABEL KATHERINE VELEZ TAPIAS, ANDRES DAVID VELEZ con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado a los mencionados demandados, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de los avisos enviados, a fin de establecer si las notificaciones se surtieron en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18b414e958c5ad4b5d2f039ed4e4b6540c29390262f000a4e65089ab209f03**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00417 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARISOL CASTAÑEDA RAMIREZ
Asunto	Se incorpora formato de vinculación y se autoriza notificación correo electrónico

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente formato de vinculación en el que se advierte el correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada MARISOL CASTAÑEDA RAMIREZ en el correo electrónico marislc_15@hotmail.com.

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b62ba87bcf657f3be4baed4a0e20ba0f51a294fc710b3e5c6b7712c2ef6153**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00422 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	VIVIANA MONSALVE MEJÍA
Asunto	Se ordena requerir Policía Nacional Sección Automotores - SIJIN

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que informe a este Despacho el estado en que se encuentra la orden de captura del vehículo de placas GWW512, la cual fue comunicada el día 16 de mayo de 2022, mediante oficio No. 683 de mayo 13 de la presente anualidad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1386700f23a04a3161996567ece8ab15f10d409d3189502d05131e2d774ecd7**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00445 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIA ELENA PELAEZ SANTAMARIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$130.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$130.000, para un total de las costas de **\$130.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2513f89ad22800a0632aff4827a5c529b86cdf24c6566f883f1ee7d5bcb82b**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO	YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ C.C. 43.618.144
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0045100
ASUNTO:	INCORPORA GASTOS

Para los fines pertinentes, se incorpora por parte de la demandante, recibos de pago por concepto de registro de embargo del bien inmueble propiedad de la demandada YUDY ARGONERY MAYA GOMEZ con C.C. 43.618.144, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 018-102803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Dichos gastos se tendrán en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a962a0132ffa85231664bc4c8d709fcc80f52051f6a109ce55523c73ecf9b65**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00498-00
REFERENCIA	CONTROVERSIA EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	NATACHA OSPINA DUQUE C.C. 1.035.852.586
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S.A., MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
DECISIÓN	APRUEBA LA CONTROVERSIA

Procede el Despacho a resolver la controversia suscitada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante interpuesta por la apoderada judicial de uno de los acreedores, a saber, BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a la aceptación y admisión del trámite de negociación de deudas iniciado en audiencia del pasado veinticinco (25) de abril en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinticinco (25) de abril de 2022, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, uno de los acreedores (BANCO DAVIVIENDA S.A.) no estuvo de acuerdo con la definición de la calidad de no comerciante de la deudora.

1.2 La apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de la oportunidad presentó escrito de sustentación de la controversia a ser

resuelta por el Despacho, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte del apoderado de la deudora.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA

El argumento principal para acreditar la calidad de comerciante de la deudora según la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., tiene que ver con que “es socia del negocio que la emplea”, en este caso, “DOLCE SOCIETA”. Indica que, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la deudora registra como representante legal, gerente y, según el documento de constitución, como socia única. Sin embargo, cedió sus acciones en favor de un tercero, pero conserva la calidad de administradora. Adicionalmente, señala que después de validar la información de la deudora en el RUT, tanto su actividad principal como secundaria corresponden a códigos de las propias de comercio y, que toda esa información se obtuvo a través de búsqueda y análisis de los acreedores. Finalmente, señala que las obligaciones financieras a su cargo fueron adquiridas en el ejercicio de su actividad como comerciante.

Por esas razones considera que la acreedora no cumple con los requisitos legales para ser admitida en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. En conclusión, indica que el trámite de insolvencia de la deudora de la referencia debe sujetarse al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006 y, solicita declarar probada la controversia respecto de su calidad de comerciante.

3. CONTESTACIÓN FRENTE A LA CONTROVERSIA

Frente a los argumentos de la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., el apoderado de la deudora, manifestó que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mira el presente del deudor al momento de presentar la solicitud de admisión en dicho trámite. Además, que los actos reiterados y profesionales de administración de un punto de venta de sociedad no son mercantiles, ni tampoco ser gerente de la sociedad propietaria del punto de venta, así la sociedad que administra sea por definición mercantil.

La deudora pudo ser comerciante hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de admisión en el trámite ya tantas veces citado. Hace énfasis en que pudo serlo hasta el día anterior, pero al momento de presentación de la solicitud, no lo era. Igualmente, la documentación anexada a la solicitud hace ver que, en dicho momento, la deudora no era comerciante, por ser comerciante y adquirir obligaciones como tal, las obligaciones serán mercantiles, pero, si se deja de ser comerciante, las obligaciones no siguen siéndolo mientras la persona ya no, es decir, si la persona es comerciante, sus obligaciones lo son; si no lo es, sus obligaciones tampoco. En conclusión, solicita que se rechacen en su totalidad las pretensiones de la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y se siga surtiendo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 531 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 ibidem.

Es importante destacar que, a pesar de lo señalado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en cuanto a la sobre limitación de las funciones al resolver asuntos que no le fueron señalados de manera taxativa al juez civil municipal; esta autoridad judicial está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante de la insolvente, por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado, al destacar que, la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.¹

Ahora bien, entrando en materia, se tiene que, el artículo 10 del Código. de Comercio., establece que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 17137 de 2019.

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo señala que:

“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Sobre el particular, vale la pena traer a colación al menos una definición legal de comerciante para la doctrina, según la cual *“son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación (...) **No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante**”.* (Negrilla fuera de texto).²

Así las cosas, queda claro que, es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para tal efecto. Sin embargo, se precisa que dicha calidad no se ostenta únicamente por encontrarse inscrito en la Cámara de Comercio, sino que tiene más que ver con las operaciones que se ejecutan.

² Principios del Derecho Comercial, Madriñan De La Torre.

En el caso que nos ocupa, la recurrente señala que la deudora tiene la calidad de comerciante teniendo en cuenta que: i) constituyó la sociedad “DULCE SOCIETA S.A.S.”; ii) es socia del negocio que la emplea y, iii) adquirió compromisos financieros en fechas en las que había documentación que la reconocía como tal. De forma que, se acreditó que las acreencias fueron obtenidas cuando ésta ostentaba la calidad de comerciante, independientemente de que la matrícula se hubiere cancelado o que las acciones hubieren sido objeto de cesión, antes de agotar los mecanismos legales pertinentes para salir de su incómoda situación de insolvencia, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Entonces, debe tenerse en cuenta que, los motivos para facilitar las acreencias a la deudora, tienen que ver con la calidad que aquella ostentaba para la época en que se adquirieron, por el respaldo que representaba la empresa, luego, mal sería aceptar una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales. Sumado a ello, no puede dejarse sin importancia la calidad de las actividades que actualmente ejerce la deudora según lo consignado en su Registro Único Tributario.

En este orden de ideas, y como quiera que, de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, el Despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud

formulada por la señora NATACHA OSPINA DUQUE ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA no puede continuar, por cuanto la controversia fue resuelta a favor del acreedor solicitante.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la controversia formulada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto de la deudora NATACHA OSPINA DUQUE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Controversia Insolvencia 2022-00498

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5de688ffa0b5fbd34fcbd1f4f416281ba58137fc9eb231f22cbc812598b143**

Documento generado en 19/07/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>